
**UNA APROXIMACIÓN AL JURAMENTO
ESTIMATORIO**

**AN APPROXIMATION TO THE ESTIMATORY
OATH**

**UNE APPROXIMATION DU SERMENT
D'APPRÉCIATION**

**UMA APROXIMAÇÃO DO JURAMENTO DE
APREÇO**

Fecha de Recibido: 29 de mayo de 2019

Fecha de Aceptado: 2 de julio de 2019

185

Carlos Felipe Ballén Jaime*

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, candidato a Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Asistente de Investigación, docente asistente de cátedra, y docente de comunidad de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Abogado litigante y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. carlos.ballen@uexternado.edu.co.

Resumen

En el presente trabajo de investigación se determinan las principales características del juramento estimatorio, para lo cual se analizan las sentencias de constitucionalidad proferidas respecto del artículo 206 del Código General del Proceso; se precisa cuál es la naturaleza de la figura examinándola como requisito de la demanda y de su contestación, como medio de prueba, como parámetro o criterio para imponer sanciones, y estableciendo su relación con el principio de congruencia; los requisitos que debe reunir el juramento a efectos de rendirlo debidamente; las hipótesis de aplicación en materia civil; y finalmente se hace alusión a la sanción y a las posibilidades de interpretación que existen en torno a su imposición y cuantificación, para establecer la manera en la que debe cuantificarse la sanción con fundamento en el principio de favorabilidad.

Palabras clave

Juramento estimatorio, demanda, contestación de la demanda, medio de prueba, sanción, congruencia, procedencia.

Abstract

This paper determines the main characteristics of the pledge analyzing constitutionality judgments made in respect of Article 206 of the General Procedural Code; specified the nature of the institution as a requirement of the claim and the plea, as a piece of evidence, as a parameter for imposing sanctions, and establishes its relation with the principle of congruence; the requirements of the pledge; scenarios of application in civil law; and finally alludes to the sanctions and the possibilities of interpretation around its imposition and quantification, in order to establish how the sanction should be quantified under the principle of favorability.

Keywords

Pledge, claim, plea, piece of evidence, sanction, congruence, application.

Résumé

Le présent travail de recherche détermine les principales caractéristiques du serment d'allégeance, pour lequel sont analysées les sentences de constitutionnalité proposées par rapport à l'article 206 du Code général du procès ; il est précisé quelle est la nature de la figure qui l'examine comme exigence de la demande et de sa réponse, comme moyen de preuve, comme paramètre ou critère pour imposer des sanctions, et établissant sa relation avec le principe de congruence ; les conditions que le serment doit remplir pour être dûment prêté ; les hypothèses d'application en matière civile ; enfin, il est fait référence à la sanction et aux possibilités d'interprétation qui existent quant à son imposition et à sa quantification, afin d'établir la manière dont la sanction doit être quantifiée en fonction du principe de favorabilité.

Mots clés

Serment d'allégeance, plainte, réponse à la plainte, moyens de preuve, sanction, cohérence, origine.

Resumo

O presente trabalho de investigação determina as principais características do juramento de fidelidade, para o qual são analisadas as frases de constitucionalidade proferidas em relação ao artigo 206º do Código Geral do Processo; especifica-se qual a natureza da figura que a examina como requisito da exigência e a sua resposta, como meio de prova, como parâmetro ou critério para impor sanções, e estabelece a sua relação com o princípio da congruência; os requisitos que o juramento deve satisfazer para ser devidamente administrado; as hipóteses de aplicação em matéria civil; e, finalmente, é feita referência à sanção e às possibilidades de interpretação existentes quanto à sua imposição e quantificação, a fim de estabelecer a forma como a sanção deve ser quantificada com base no princípio da favorabilidade.

Palavras-chave

Juramento de lealdade, reclamação, resposta à reclamação, meio de prova, sanção, coerência, origem.

INTRODUCCIÓN

El juramento estimatorio no es una invención del Código General del Proceso (en adelante CGP.)²⁵. En efecto, dicha institución se encontraba regulada desde 1970 en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil²⁶, precepto que estuvo vigente hasta el doce (12) de julio de 2012 cuando entró en vigor el artículo 206 CGP., norma última de conformidad con la cual:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

²⁵ De hecho el artículo 625 de la Ley 105 de 1931 establecía que: “La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar[.] Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia”. Cfr. sentencia de constitucionalidad C-279 de 2013: en esta sentencia la Corte hace un análisis histórico de la institución.

²⁶ Vale la pena aclarar que el texto original del Código expedido a través del Decreto 1400 de 1970, fue modificado por la Ley 1395 de 2010. De acuerdo con el tenor literal original: “El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión[.] Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia”. Después de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, el artículo quedó así: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión [.] Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”. Aparte de esta norma, el artículo 495 también consignaba una especie de juramento estimatorio: “El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

El presente trabajo tiene por objetivo determinar las principales características del juramento estimatorio, para lo cual se analizarán las sentencias de constitucionalidad proferidas respecto del artículo 206 CGP., se precisará la naturaleza de la figura, el modo de hacer el juramento, sus hipótesis de procedencia en materia civil, y finalmente se hará alusión a la sanción y a las posibilidades de interpretación que existen en torno a su imposición y cuantificación.

DECISIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL ARTÍCULO 206 CGP

La Corte Constitucional ha analizado la constitucionalidad del juramento estimatorio en las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013, C-332 de 2013 y C-067 de 2016, esta última con ocasión de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por medio de la cual se establecieron alternativas de financiamiento para la Rama Judicial y se modificó el tenor literal original del artículo tal y como se explicará seguidamente.

En la sentencia C-157 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, se decidió una demanda de constitucionalidad instaurada en contra del párrafo del artículo 206 CGP en tanto, a juicio del demandante, la norma vulneraba los artículos 1, 2, 5, 6, 12, 13, 29, 83 y 229 de la Constitución, al establecer una sanción que desconocía los principios de proporcionalidad y de buena fe, y los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. En dicha providencia, después de que la Corte estableció que el propósito de la norma -a saber, desestimular la presentación de pretensiones fabulosas o temerarias- se aviene con el ordenamiento constitucional, determinó que la sanción pecuniaria prevista para cumplir con dicha finalidad, a pesar de ser potencialmente adecuada, resultaba desproporcionada en aquellas hipótesis en las que existe una justa causa por la cual resultan negadas las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios a pesar de la actuación diligente de la parte

que presta el juramento. De esta manera, la Corte sostuvo que la sanción debe imponerse únicamente cuando la carga de la prueba “no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, (...), por su obrar culpable”, y en consecuencia profirió una sentencia de constitucionalidad condicionada declarando exequible la norma demandada en el entendido de que la sanción por falta de demostración de los perjuicios “no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”. (Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad. (C-157 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, 21 de marzo de 2013).

Con ocasión de la expedición de esta sentencia, se discute si la interpretación adoptada por la Corte para declarar la constitucionalidad del párrafo del artículo 206 CGP., es igualmente aplicable respecto de la aplicación de la sanción prevista en el artículo propiamente dicho. Ciertamente, dado que la demanda de inconstitucionalidad únicamente se dirigió contra el párrafo del artículo en mención, es razonable que los efectos de la sentencia también estén condicionados a esa parte específica de la norma. Sin embargo, en nuestro criterio, la sanción prevista en el artículo propiamente dicho solo debe ser impuesta únicamente cuando la irrisoria demostración de los perjuicios jurados sea consecuencia del obrar descuidado, negligente y ligero de la parte que realizó la estimación razonada, en tanto no es proporcional que dicha interpretación solamente se aplique cuando no se prueba ningún perjuicio y no ocurra lo mismo cuando al menos se prueba una porción de la suma pretendida.

De otro lado, en la sentencia C-279 de 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte resolvió una demanda de constitucionalidad contra la totalidad del artículo 206 CGP. Para el demandante, el precepto demandado vulneraba los derechos a la administración de justicia y a la defensa, al establecer una carga desproporcionada consistente en realizar una tasación anticipada de los perjuicios que podía hacerse durante el proceso y no en una etapa previa, en la cual se requiere de los medios económicos para tal fin. En efecto, a su juicio, la norma desconocía los artículos 29 y 229 de la Constitución, y no era razonable ni proporcional, toda vez que consagra una carga cuyas

consecuencias y sanciones por su incumplimiento o inexactitud son desproporcionadas e irrazonables, en tanto: 1) condiciona la admisión de la demanda a la elaboración del juramento en los casos en que éste es necesario; 2) para hacer el juramento en la mayoría de los casos se requerirá de un experticio o dictamen pericial anticipado a efectos de no incurrir en la sanción prevista en la norma, lo cual no resulta razonable ni proporcionado; 3) la norma puede vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no cuentan con los medios económicos suficientes para contratar un experticio previo, y de quienes viven en lugares recónditos en los que no hay peritos; 4) quienes contestan la demanda y objetan el juramento también requieren de una experticia previa, y si no objetan se exponen a que los perjuicios jurados sean tenidos como reales y ciertos; 5) la norma parte del supuesto de que las partes son iguales desconociendo que generalmente siempre hay una parte débil; 6) la estimación razonada de los perjuicios solo es procedente cuando se tiene la información correspondiente y es posible que los eventuales demandados impidan el acceso a la información respectiva; 7) la necesidad de experticios que pueden tardar un tiempo considerable resta término efectivo a la prescripción y caducidad que corren contra el actor; y 8) la exigencia de una prueba anticipada le niega el derecho al demandante de pedirla durante el proceso judicial.

En esta ocasión, después de ordenar estarse a lo dispuesto en la sentencia C-157 de 2013 en lo que respecta al párrafo de la norma, la máxima corporación precisó que el derecho de acceso a la administración de justicia está acompañado de deberes²⁷, obligaciones²⁸ y cargas procesales²⁹ que el legislador puede imponer a quienes hacen uso del aparato jurisdiccional del Estado, con el propósito de garantizar los principios propios de la

²⁷ Los deberes procesales son entendidos como aquellos imperativos establecidos por la ley, y sus destinatarios son las partes, el juez, y los terceros intervinientes en el proceso. Su incumplimiento se sanciona de manera diferente dependiendo del sujeto a quien se le impone el deber y de la clase de deber incumplido. Emanan de normas procesales de derecho público y, en consecuencia, son de obligatorio cumplimiento.

²⁸ Las obligaciones procesales son prestaciones patrimoniales que se imponen a las partes con ocasión del proceso, y su ejemplo por excelencia es la condena en costas. Pueden ser exigidas de manera coercitiva.

²⁹ Son situaciones contempladas en la ley que exigen una conducta de realización facultativa, establecidas generalmente en interés del propio sujeto, y cuya omisión apareja consecuencias desfavorables para el sujeto, las cuales van desde la preclusión de una oportunidad hasta, inclusive, la pérdida del derecho sustancial debatido.

administración de justicia (Corte Constitucional, sentencias de constitucionalidad C-204 de 2003 y C-662 de 2004), y que la inobservancia de la carga consistente en la estimación razonada de los perjuicios no acarrea consecuencias desproporcionadas ni irrazonables.

A juicio de la Corte, el juramento estimatorio al ser una institución disuasoria de la interposición de demandas temerarias y fabulosas tiene propósitos legítimos que se compadecen con los fines de la administración de justicia. De igual manera, sostuvo el tribunal que el juramento no es una determinación definitiva de lo reclamado, porque tanto la contraparte como el juez tienen la posibilidad de controvertir el monto; añadió, que el objeto del juramento es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal otorgando un valor a lo señalado por las partes; y finalmente precisó que la carencia de recursos económicos no impide la realización del juramento estimatorio porque: a) quien realiza el juramento es quien mejor conoce los perjuicios sufridos; b) por la existencia del amparo de pobreza, cuya solicitud interrumpe el término de prescripción que corre contra quien lo formula e impide la ocurrencia de la caducidad (artículo 154 CGP); y c) a merced de lo establecido en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, normas según las cuales el término de prescripción de la acción puede suspenderse ante la existencia de la imposibilidad absoluta de hacer valer el respectivo derecho, hipótesis que a juicio de la Corte podría aplicarse cuando existe imposibilidad temporal y justificada de realizar el juramento estimatorio.

Así las cosas, el máximo tribunal determinó que no es necesario que el juramento sea rendido por intermedio de un perito, en tanto que generalmente la parte que reclama una indemnización, el pago de frutos o de mejoras, se encuentra en una posición inmejorable para establecer a cuánto asciende lo reclamado, y en caso de que requiera de un experto para ello, puede solicitar el amparo de pobreza.

En lo que respecta a la sanción establecida en el inciso cuarto del artículo³⁰, simplemente concluyó la Corte que no es excesiva ni desproporcionada, y que busca preservar la eficaz y recta administración de justicia. Nótese sobre el particular que la máxima corporación no condicionó la imposición de la sanción a la valoración de la conducta de la parte que se ve incurso en la misma a efectos de establecer si lo escasamente probado ocurre por hechos ajenos a la voluntad de quien estima y a pesar de su obrar diligente, valoración que sí se hace cuando se configura la sanción prevista en el párrafo del artículo de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-157 de 2013. Ello dio lugar a que el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvara parcialmente su voto, ya que, a su juicio, razones de elemental coherencia conllevaban a concluir que si la sanción no se impone de manera automática cuando no se prueba ningún perjuicio, menos aún podría imponerse automáticamente cuando quien presta el juramento prueba al menos una fracción de lo estimado. (Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 15 de mayo de 2013).

De otro lado, en la providencia C-332 de 2013 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, la Corte decidió una demanda que atacó la constitucionalidad de las sanciones previstas en el inciso cuarto y en el párrafo del artículo 206 CGP. Sostuvo el demandante que la norma desconocía los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución, en tanto era una fuente de enriquecimiento sin justa causa en favor del estado, establecía una forma de responsabilidad objetiva, y porque restringía injustificadamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto del párrafo, la Corte encontró configurada la cosa juzgada constitucional y el Tribunal se estuvo a lo resuelto en la sentencia C-157 de 2013, y respecto al inciso cuarto se estuvo a lo resuelto en la sentencia

³⁰ A juicio de la Corte, esta sanción se diferencia de la contemplada en el párrafo del artículo 206 por dos motivos: 1) en la sanción por falta de demostración de los perjuicios el demandante debe cancelar el valor con su propio patrimonio, mientras que en la sanción del inciso cuarto el demandante obtiene un pago del que descuenta el diez por ciento de la diferencia entre lo jurado y lo efectivamente probado; y 2) porque la sanción del párrafo se cuantifica sobre el valor total de la pretensión, mientras que la del inciso cuarto se tasa sobre la diferencia de lo estimado y lo probado.

C-279 de 2013. (Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-332 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, 5 de junio de 2013).

En este punto, resulta importante precisar que la Ley 1743 de 2014 modificó el texto original del artículo 206 CGP., en el sentido de reemplazar la expresión original “la diferencia” por “la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada”, y también cambió al beneficiario de la sanción, pues antes la beneficiaria era la contraparte, mientras que ahora la beneficiaria es la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o quien haga sus veces.

En efecto, el texto original del artículo era ambiguo en tanto establecía en el inciso cuarto: “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”, por lo que era posible interpretar que el criterio para imponer la sanción era incrementar el monto probado un cincuenta por ciento, y verificar si dicha suma equivalía a un valor superior al estimado para en caso afirmativo aplicar la sanción calculando el diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre lo probado aumentado en un cincuenta por ciento (50%) y lo efectivamente probado; de otro lado, la citada norma podía interpretarse de manera tal que la sanción se imponía cuando la suma efectivamente probada fuera inferior a la mitad de la suma estimada, y la tasación se realizaba aplicando directamente el diez por ciento (10%) a dicha diferencia.

Finalmente, en la sentencia C-067 de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte decidió una demanda de inconstitucionalidad contra el inciso cuarto del artículo 206 CGP., específicamente en el aparte modificado por la Ley 1743 de 2014 “la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”, por cuanto, a juicio del autor, dicha norma cambiaba el sentido interpretativo de la norma original y acogía una hermenéutica mucho más drástica en lo que respecta a la hipótesis que daba lugar a la sanción, así como a la forma de cuantificar la misma.

A juicio de los demandantes la norma vulneraba los artículos 6, 13, 29 y 229 de la Constitución porque desconocía el margen de error del cincuenta por ciento (50%) establecido en la norma al modificar el método para la cuantificación de la sanción de conformidad con el siguiente ejemplo:

(...) un demandante realiza el respectivo juramento estimatorio reclamando una indemnización de ciento cincuenta y un millón de pesos (\$151.000.000) durante el proceso, el demandado objeta el juramento y, tras surtir el periodo probatorio, se establece que la cuantía de lo que reclama el demandante era en verdad del orden de los cien millones de pesos (\$100.000.000), se tiene que su margen de error le permitía realizar una estimación de hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). Así, dado que la cantidad estimada fue de ciento cincuenta y un millón de pesos (\$151.000.000), entonces dicha estimación excedió en un cincuenta por ciento (50%) la cantidad probada, superándose por un millón de pesos (\$1.000.000) el margen de error. En esas circunstancias, la sanción impuesta, reconociendo el margen de error del inciso 4° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, equivaldría al diez por ciento (%10) de un millón de pesos (\$1.000.000), es decir cien mil pesos (\$100.000).

Sin embargo, bajo el texto incorporado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 tenemos que dicha sanción debe ser equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada. Esto, en términos del ejemplo propuesto, equivale al (10%) de cincuenta y un millón de pesos (\$51.000.000), es decir cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000).

La Corte sostuvo que la norma demandada “estableció una precisión frente a la base sobre la cual se calcula la sanción, lo que en ninguna forma significa un cambio en la base de cálculo de la misma”, y concluyó que la interpretación acogida por el accionante desconocía el propósito de la norma al conducir a la aplicación de sanciones irrisorias que no cumplirían el fin disuasivo con el que fue concebido el citado precepto legal, por lo que declaró la exequibilidad de la norma demandada.

NATURALEZA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 206 CGP., el juramento estimatorio tiene una cuádruple naturaleza: es un requisito de la demanda y de la contestación de la demanda en ciertos casos; es eventualmente un medio de prueba; es un

parámetro que se tiene en cuenta para imponer sanciones; y, en ciertos casos, es una excepción al principio de congruencia.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO REQUISITO DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cuando en un proceso se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o de mejoras, a efectos de que la demanda sea admitida, el solicitante debe acompañar a su respectiva petición una estimación razonada de la cuantía de tales conceptos hasta el momento de la presentación de la demanda bajo gravedad de juramento (artículos 82 y 206 CGP)³¹, y la ausencia de este requisito conlleva a que, mediante auto que no admite recursos, la demanda sea declarada inadmisibile (artículo 90 CGP). De igual forma, y según lo preceptúa el artículo 96 CGP, la contestación de la demanda debe contener las excepciones de mérito que el demandado proponga contra el demandante, expresando los hechos en los que se sustentan, el juramento estimatorio y el derecho de retención en caso de que se ejerza, y la ausencia de juramento estimatorio por parte del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 CGP, impide que la reclamación sea considerada, a menos que el demandado lo concrete dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto mediante el cual el juez lo requiera para el efecto.

En lo que respecta al juramento estimatorio como requisito de la contestación de la demanda, la primera consideración que se puede hacer al respecto es que el demandado cuenta con la demanda de reconvencción para aquellos casos en los que quiera formular pretensiones contra el demandante, y que en dichos eventos la demanda de reconvencción deberá contener el juramento estimatorio cuando quiera que se pretenda el reconocimiento de una determinada indemnización, compensación, o el

³¹ Sobre el particular cabe precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 CGP, el poder que se confiere para actuar en un proceso habilita al apoderado para prestar el juramento estimatorio y cualquier restricción sobre dicha facultad se tiene por no escrita. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 78 CGP, uno de los deberes de los apoderados es informar oportunamente a sus clientes el alcance y las consecuencias del juramento estimatorio

pago de frutos o de mejoras. Por ello, a nuestro juicio, el artículo 206 CGP incurre en un equívoco al dar a entender que es posible reclamar el reconocimiento de indemnizaciones diferentes al pago de frutos y/o mejoras en la contestación de la demanda, lo cual no es posible en la medida en que cuando el demandado pretende el reconocimiento de una indemnización diferente al pago de frutos o mejoras, se reitera, necesariamente deberá formular una demanda de reconvencción³².

Así las cosas, el demandado debe acompañar a su contestación un juramento estimatorio cuando reclame el reconocimiento de una compensación por virtud de la solicitud del reconocimiento del pago de frutos o mejoras.

De otro lado, cuando el demandante decida reformar su demanda de acuerdo con la posibilidad establecida en el artículo 93 CGP, y la reforma realizada implique la inclusión de pretensiones económicas por concepto del reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones, o el pago de frutos o de mejoras, indudablemente deberá acompañar el juramento estimatorio respectivo, so pena de que el juez, en este caso particular, rechace la admisión de esa concreta pretensión³³.

Finalmente, debe precisarse que ni en la demanda ni en la contestación es necesario prestar el juramento estimatorio respecto de los perjuicios que se ocasionan durante el trámite del proceso, ni cuando se pretende el pago de perjuicios extrapatrimoniales, cuya tasación se determina de conformidad

³² En opinión del autor, a pesar de que haya quienes sostengan que en principio el demandado puede oponer cualquier excepción al demandante en tanto la ley no exige que la contestación de la demanda deba guardar algún grado de relación con la demanda misma, lo cierto es que cuando en la contestación un demandado alega hechos nuevos con los cuales se opone parcialmente a la prosperidad de las pretensiones con base en relaciones jurídicas diferentes a la inicialmente alegada en la demanda, necesariamente debe hacer uso de la demanda de reconvencción, pues lo lógico es que el demandante tenga la posibilidad de controvertir esos hechos nuevos que no guardan relación con la demanda, y el ejercicio del derecho de contradicción del demandante se concreta de una manera mucho más adecuada cuando se le concede para ello el término de traslado para contestar la demanda. Pensar que en esos casos dichas reclamaciones pueden ser alegadas vía contestación de la demanda, podría traducirse en la vulneración del derecho de contradicción del demandante.

³³ Pese a que la ley no establece de manera certera esta consecuencia, lo cierto es que en la hipótesis analizada la parte demandante ya ha rendido un juramento estimatorio por concepto de las pretensiones inicialmente involucradas en la demanda, por lo que no resulta razonable argumentar que en casos como el expuesto deba rechazarse *in limine* la totalidad de las pretensiones deprecadas.

con criterios de equidad que el juez emplea para cada caso concreto; ni tampoco cuando el solicitante es un incapaz, porque no es razonable obligar al representante de un incapaz determinar la cuantía de unos perjuicios que eventualmente puede generar una sanción para el representado.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO MEDIO DE PRUEBA:

El juramento debe contener una relación discriminada de cada uno de los conceptos que se reclama³⁴, y hace prueba del monto de los perjuicios estimado mientras su cuantía no sea objetada por la parte contra quien se aduce en el término de su traslado, a través de una objeción en la que deberá especificarse de manera razonada la inexactitud atribuida a la estimación. En este punto es necesario precisar que el juramento que no es objetado será un medio de prueba del monto de los perjuicios, pero no de la existencia de los perjuicios mismos, la cual deberá ser acreditada por quien solicita el resarcimiento respectivo a través de los demás medios de prueba previstos en el CGP.

En caso de que la parte contra la que se aduce el juramento lo objete, indistintamente de si trata de la parte demandante o de la parte demandada, el juez debe conceder cinco (5) días a quien realizó el juramento para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, lo cual obedece al hecho de que en dicha hipótesis el juramento no hará prueba del monto de los perjuicios reclamados, por lo que resulta necesario conceder un término adicional a la parte solicitante con el fin de que allegue al proceso o solicite las pruebas que considere adecuadas a efectos de demostrar el monto de los perjuicios pretendidos.

Ahora bien, a pesar de que no haya objeción alguna, el juez tiene el deber de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para tasar el valor

³⁴ En este sentido, en la resolución del recurso de alzada dentro de la Acción de Protección al Consumidor radicada con el número 13-036031, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá esgrimió que no es suficiente con cuantificar el valor al cual ascienden el lucro cesante y el daño emergente, sino que también deben determinarse y discriminarse “(...) las bases económicas del daño de dónde sacó las sumas y por qué estimó en ellas su valor”. En similar sentido, puede consultarse el Auto Número 1075 proferido el 15 de enero de 2016 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

reclamado, en aquellos eventos en los que advierta que la estimación es abiertamente injusta, ilegal, o la existencia de fraude, colusión o cualquier situación similar. Ciertamente, y en consonancia con lo establecido en el artículo 169 del CGP., el juez debe decretar y practicar las pruebas de oficio que sean necesarias a efectos de verificar los hechos relacionados con los argumentos esgrimidos por las partes, de manera que esta hipótesis es una manifestación más de la oficiosidad probatoria inherente al juez en el estatuto procesal vigente.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO PARÁMETRO PARA IMPONER SANCIONES:

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto y el párrafo de la norma bajo análisis es totalmente claro que el juramento estimatorio es un parámetro que debe ser tenido en cuenta a efectos de imponer sanciones. En efecto, si la cantidad que se estima razonablemente en el juramento excede el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que a la postre resulta probada, quien hizo el juramento será condenado a pagar a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, una suma que equivaldrá al diez por ciento (10%) de la diferencia existente entre lo estimado y lo demostrado.

También hay lugar a la imposición de una sanción cuando las pretensiones resultan negadas por falta de demostración de los perjuicios, pero en este caso el monto de la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se analizó en el acápite anterior, solo se impondrá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte que prestó el juramento estimatorio.

Este tema será abordado con mayor profundidad en el acápite sexto del presente escrito, pero por ahora basta con precisar que la imposición de sanciones por virtud del juramento estimatorio, tal y como lo ha establecido

la Corte Constitucional, le confiere a la figura una función disuasiva que contribuye a la materialización del principio de lealtad procesal y procura que en los litigios las partes actúen de buena fe.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA CONGRUENCIA:

En relación con la congruencia, es necesario precisar que, de conformidad con el inciso quinto del artículo 206 CGP., cuando las pretensiones son exclusivamente patrimoniales en la sentencia con la que el juez fulmine el proceso no se puede reconocer una suma superior a la que el reclamante indica en el juramento estimatorio³⁵, exceptuando de esta prohibición a los perjuicios que se causan durante el transcurso del proceso después de presentada la demanda³⁶, y aquellos eventos en los que la parte contra quien se presta el juramento lo objeta.

A pesar de la aparente claridad de la norma, vale la pena hacer una precisión sobre la parte final del inciso en mención, en relación con que el juez podría reconocer una suma superior a la reclamada por el demandante en el juramento estimatorio cuando la parte contra quien se rinde el juramento lo objeta. En efecto, dicha disposición pareciera carecer de utilidad práctica en la medida en que todos los perjuicios materiales que se solicitan en las pretensiones deben ser estimados en el juramento, y parece imposible que el juez reconozca una suma superior diferente a los causados en el transcurso del proceso después de presentada la demanda, sin que con dicho proceder no profiera un fallo ultrapetita o extrapetita transgrediendo la congruencia de la sentencia.

³⁵ De hecho, es ineficaz de pleno derecho toda expresión que pretenda desvirtuar la condición de suma máxima pretendida de aquella determinada en el juramento.

³⁶ Es necesario precisar que esta excepción guarda total coherencia con lo establecido en el artículo 26 CGP que establece la forma de fijar la cuantía del proceso, determinando que para el efecto que debe tenerse en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin incluir los perjuicios que se causen con posterioridad, de manera que mal podría obligarse al demandante a estimar bajo juramento los perjuicios futuros que se causen durante el trámite propio de las instancias del proceso.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 281 CGP, la sentencia debe dictarse en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, e inclusive se establece que si el demandante solicita un monto superior al que prueba, únicamente se le reconocerá el monto efectivamente probado, de manera que si un demandante solicita en sus pretensiones el pago de una suma dineraria determinada, y dicha suma es estimada bajo la gravedad de juramento y posteriormente objetada, en principio el juez no podría reconocer una suma superior por cuanto transgrediría el principio de congruencia.

Sin embargo, en nuestro criterio, cuando se objeta el juramento estimatorio y el demandante aporta o solicita el decreto de pruebas con el fin de demostrar los perjuicios sufridos, es perfectamente posible que con dichos medios probatorios acredite que el valor los perjuicios es superior al inicialmente estimado, y en ese caso el juez deberá reconocer en su sentencia la suma que se demuestre con dichos medios probatorios a pesar de que sea mayor a la solicitada en las pretensiones formuladas en la demanda, constituyéndose de esta manera una excepción al principio de congruencia y permitiéndosele al juez, en consecuencia, proferir un fallo ultra o extrapetita, por expreso mandato del artículo 206 CGP.

Por otra parte, cabría preguntarse en este punto si cuando el juez decreta pruebas de oficio con el objetivo de tasar el valor pretendido en los eventos en los que advierte alguna situación anormal y a pesar de que no se haya formulado objeción alguna por la parte contra la que se realiza la estimación, el juramento estimatorio sigue erigiéndose como la suma máxima límite que puede reconocer el juez en la sentencia.

En nuestra opinión ello no es así, y por eso cuando el juez decreta pruebas de oficio con el fin de tasar el valor de las pretensiones, resulta razonable que a quien hace el juramento se le conceda el término de cinco (5) días para que aporte y solicite el decreto de las pruebas que a su bien tenga, con el fin de que se le permita ejercer su derecho de contradicción y pueda demostrar la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende, ello para no privarlo de la oportunidad para aportar o pedir pruebas ni limitarlo únicamente a los medios probatorios decretados oficiosamente por el juez.

Finalmente, reviste algún interés analizar qué sucede cuando la ley establece unas indemnizaciones predeterminadas o preestablecidas entre las cuales el juez determina el monto de la indemnización *arbitrio iuris*, como ocurre por ejemplo con los actos de infracción a los derechos de propiedad marcaria³⁷, específicamente en lo atinente a la necesidad de prestar el juramento estimatorio y su límite como suma máxima que el juez puede reconocer en una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

En dichos casos, pareciere inoficioso prestar juramento estimatorio en tanto y en cuanto la ley releva al demandante de la carga de demostrar los perjuicios cuyo resarcimiento pretende, sin embargo, tal y como se precisó algunas líneas atrás, la función del juramento estimatorio no es solamente servir como medio de prueba en los casos en los que no es objetado, sino que también es un requisito de la demanda, razón por la cual, en nuestro concepto, resulta necesario rendirlo aún en dichos casos.

MODO DE REALIZAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Determinada la naturaleza de la figura, es necesario precisar qué requisitos debe reunir un juramento estimatorio para que se entienda debidamente rendido y, en consecuencia, se dé por satisfecho dicho requisito de admisibilidad de la demanda en los casos anteriormente analizados.

De acuerdo con el artículo 206 CGP, puede afirmarse que todo juramento estimatorio debe reunir, al menos, tres características: a) Una estimación razonada de la indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras pretendidos; b) La discriminación de los conceptos que conforman la suma

³⁷ En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.21.1. y 2.2.2.21.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, cuando se trata de infracción de derechos de propiedad marcaria el demandante puede optar, bien por probar la suma de los perjuicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, o acudir al sistema de indemnización preestablecida que oscila entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada marca infringida, cuya cuantía específica es determinada y ponderada por el juez en la sentencia que pone fin al proceso de conformidad con las pruebas que obran en el proceso, la duración y amplitud de la infracción, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica, entre otros factores similares.

pretendida; y c) La manifestación de que dicha estimación se realiza bajo la gravedad de juramento.

La estimación razonada debe ser entendida como la cuantificación o la asignación de un valor numérico monetario global a las pretensiones respectivas, junto con la correspondiente razón, explicación o argumento que sustenta dicha cifra; en otras palabras, es la monetización global de las pretensiones, aunada a la explicación de dicho valor total.

La discriminación de cada uno de los conceptos implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen la cuantificación global realizada, y acreditar que la suma de cada uno de dichos conceptos arroja como resultado el valor global estimado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto Exp: AC2422-2017, M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 19 de abril de 2017).

Finalmente, todo juramento estimatorio deberá contener la manifestación de que la estimación que se está haciendo se realiza bajo la gravedad de juramento, lo cual le imprime a la institución un aire de formalismo que pretende generar conciencia de la obligatoriedad y seriedad de los valores y conceptos que se están consignando respecto de la persona que lo realiza.

Nótese que no es necesario que el escrito respectivo se titule juramento estimatorio, sino que lo fundamental es que reúna las características previamente establecidas. Así las cosas, cualquier juramento estimatorio en el que se eche de menos alguno de los tres aspectos anteriormente identificados, no podrá ser considerado como tal y debe dar lugar a la inadmisión de la demanda o, cuando se trata del demandado, al requerimiento para que concrete el juramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

PROCEDENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN MATERIA CIVIL³⁸

El juramento estimatorio debe ser prestado en todos los procesos que se rigen por el CGP cuando quiera que se solicite cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 206. Así las cosas, el juramento debe ser realizado en todos los procesos declarativos (verbales, verbales sumarios y especiales) o liquidatorios cuando se reclame el reconocimiento de una indemnización, una compensación, el pago de frutos o de mejoras.

En nuestra opinión, en lo que respecta a los procesos ejecutivos, el juramento estimatorio únicamente deberá acompañarse cuando la ejecución verse sobre una obligación de dar consistente en la entrega de una especie mueble o un bien de género diferente al dinero y el demandante solicite en subsidio de la entrega respectiva el subrogado pecuniario de la obligación, cuando quiera que dicho subrogado pecuniario no figura expresamente en el título ejecutivo, todo de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 428 CGP. En este caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 439 CGP, el ejecutado podrá objetar la estimación realizada por el ejecutante dentro del término para proponer excepciones, dándosele aplicación a lo previsto en el artículo 206.

Ahora bien, cabe preguntarse si el juramento estimatorio es aplicable también en los procesos arbitrales y en las acciones de grupo, cuando el daño es generado por un particular y se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998. En lo atinente a los procesos arbitrales, es totalmente claro que el juramento estimatorio se aplica en su triple condición, esto es, como requisito de la demanda, como medio de prueba, y como criterio para imponer sanciones, ello en la medida en que el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 establece que la demanda arbitral debe reunir los requisitos previstos en el CGP; y en la medida en que el artículo 31 del

³⁸ El presente artículo de investigación se limita únicamente al ámbito civil debido a la extensión máxima del mismo. Sin embargo, vale la pena aclarar que, en materia contencioso-administrativa, el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y jurisprudencialmente se ha discutido controversialmente su admisión como medio de prueba y como criterio para imponer sanciones. En materia laboral el juramento estimatorio tampoco es un requisito de la demanda.

Estatuto Arbitral establece que tanto las partes como el tribunal arbitral tendrán las mismas facultades y deberes previstos en el CGP respecto a las pruebas.

Finalmente, es interesante precisar si el juramento estimatorio tiene aplicación en las acciones de grupo, las cuales se caracterizan por ser eminentemente indemnizatorias. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 la demanda de una acción de grupo debe reunir los requisitos generales exigidos por el CGP., para la presentación de la demanda, y adicionalmente un estimativo del valor de los perjuicios que se ocasionaron con la vulneración. En este caso, a nuestro juicio, existe una regulación expresa sobre la materia en el numeral tercero del artículo 52, la cual no previó, con buen criterio, la imposición de sanciones.

En efecto, dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 206 CGP en las acciones de grupo conllevaría a una serie de dificultades prácticas que podrían generar que la figura entrara en desuso, pues nos enfrentaríamos a interrogantes tales como: ¿quién lo hace?, ¿cómo se aplica cuando se trata de un grupo abierto cuya cantidad exacta de miembros se desconoce ab initio?; ¿qué sucedería con la inclusión o la exclusión de los miembros del grupo durante el trámite de la acción?; ¿si al proceso concurren más personas el juez queda atado por ese juramento?; ¿a quién se le impondría la sanción?

Como corolario de lo anterior, se tiene que, a juicio del autor y con sustento en la Ley 472 de 1998, el juramento estimatorio no procede en las acciones de grupo.

LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 CGP Y LAS POSIBILIDADES DE INTERPRETACIÓN DE SU IMPOSICIÓN.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 206 CGP. “[s]i la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”. De otro lado, conforme al párrafo del mismo precepto “También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.

Así las cosas, en la norma existen dos supuestos de hecho que dan lugar a la imposición de la sanción, los cuales son, a saber: 1. Probar menos del cincuenta por ciento (50%) de la suma estimada bajo juramento, o en otras palabras estimar una suma que resulte siendo superior al doble de la suma probada, caso en el cual la sanción corresponderá al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la suma estimada y la suma efectivamente probada; y 2. La negación de las pretensiones por ausencia de demostración de los perjuicios, hipótesis en la que la sanción corresponderá al cinco por ciento (5%) de la totalidad de las pretensiones que se estimaron bajo juramento.

Con todo, a nuestro juicio, en los dos supuestos de hecho que dan lugar a la imposición de la sanción, resulta necesario que el juez analice la causa por la cual no fue posible que quien prestó el juramento probara al menos la mitad de la suma estimada, o no pudiera demostrar en el juicio la existencia de los perjuicios, de manera que la sanción no debe imponerse de manera automática sino que únicamente tendrá aplicación cuando quiera que la insuficiencia del monto probado o la imposibilidad de probar los

perjuicios obedezca a una actuación temeraria de quien realizó el juramento³⁹.

A continuación, se ilustrará mediante un ejemplo las hipótesis que dan lugar a la imposición de la sanción, comenzando por la ausencia de demostración de los perjuicios, y culminando con la sanción que se impone con fundamento en el inciso cuarto del artículo 206 CGP., en atención a que, como se verá, este aparte de la norma admite al menos tres formas de interpretación diferentes.

Supóngase que Juan demanda a Pedro por cuanto éste último ocasionó un accidente de tránsito del cual se derivó la pérdida total de su vehículo y de su computador portátil, y le generó una incapacidad total de doce (12) meses que le impidió desempeñar sus labores como abogado consultor independiente de dos compañías. En la respectiva demanda instaurada por Juan, éste presta el juramento estimatorio discriminando los perjuicios patrimoniales sufridos así:

Perjuicios patrimoniales totales reclamados por Juan: mil ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$1.145.000.000) discriminados así:

Daño emergente total: trescientos cinco millones de pesos (\$305.000.000) comprendidos por: la pérdida del vehículo: trescientos millones de pesos (\$300.000.000); la pérdida del computador portátil: cinco millones de pesos (\$5.000.000);

Lucro cesante total: ochocientos cuarenta millones de pesos (\$840.000.000) discriminados así: Por la imposibilidad de prestar durante un año consultoría a la Compañía 1: doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000); por la imposibilidad de prestar durante un año consultoría a la Compañía 2: quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

³⁹ Con fundamento en las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013, providencia en la que se analizó la constitucionalidad del parágrafo de la norma bajo análisis y la cual se comentó en apartes precedentes.

Si Juan no puede demostrar en el proceso los perjuicios que estimó, se le impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) de la totalidad de lo estimado, es decir, de cincuenta y siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$57.250.000). En este caso puede observarse que la norma es totalmente clara y solamente da lugar a esta única interpretación.

Ahora bien, tal y como se mencionó antes, por la manera en la que se encuentra redactado el inciso cuarto del artículo 206 CGP., a efectos de establecer cuándo habrá de imponerse la sanción contenida en dicho supuesto de hecho, matemáticamente pueden utilizarse tres métodos que conducen a resultados diferentes: 1. El método de discriminación o análisis concepto por concepto; 2. El método de totalización o análisis global de los perjuicios estimados; y 3. El método de análisis que parte de la tipología de perjuicios patrimoniales que establece la ley.

Para efectos metodológicos, y con el fin de ilustrar al lector de la diferencia a la que conduce el método empleado, se calculará la imposición de la sanción con base en el ejemplo anteriormente propuesto, asumiendo que Juan probó en total quinientos cuarenta millones de pesos (\$590.000.000) discriminados así:

Daño emergente total: ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) comprendidos por: la pérdida del vehículo: ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000); la pérdida del computador portátil: cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Lucro cesante total: cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440.000.000) discriminados así: por la imposibilidad de prestar durante un año consultoría a la Compañía 1: ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000); por la imposibilidad de prestar durante un año consultoría a la Compañía 2: trescientos millones de pesos (\$300.000.000),

MÉTODO DE LA DISCRIMINACIÓN O DEL ANÁLISIS CONCEPTO POR CONCEPTO:

De acuerdo con esta metodología, la imposición de la sanción debe llevarse a cabo analizando cada uno de los conceptos estimados y probados, de manera individual, de manera que es perfectamente posible que si se relacionan varios perjuicios se imponga la sanción por virtud del desfase en el que se incurra en uno o alguno de los perjuicios relacionados.

Así las cosas, empleando este método en el ejemplo propuesto, Juan debería pagar en total por concepto de multa la suma de treinta y cinco millones quinientos mil pesos (\$35.500.000), en la medida en que el monto jurado supera en más del cincuenta por ciento el monto probado en el daño emergente del vehículo, y en el lucro cesante de la Compañía 1:

Cuadro 1:

Perjuicio	Estimado	Probado	Diferencia	Sanción CxC
D.E. Vehículo	\$ 300.000.000	\$ 145.000.000	\$ 155.000.000	\$ 15.500.000
D.E. P.C.	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 0
L.C. C1	\$ 340.000.000	\$ 140.000.000	\$ 200.000.000	\$ 20.000.000
L.C. C2	\$ 500.000.000	\$ 300.000.000	\$ 200.000.000	\$ 0
SANCIÓN TOTAL				\$ 35.500.000

Como puede evidenciarse, este método disminuye el margen de error de quien presta el juramento estimatorio, en tanto debe tener la precaución de no jurar una suma que exceda el doble de lo que efectivamente pruebe respecto de cada uno de los perjuicios que discrimina.

En la práctica tiene alguna dificultad emplear esta forma de cuantificar la sanción toda vez que, generalmente, la parte resolutive de la sentencia no discrimina cada uno de los conceptos que compone la condena, sino que lo

usual es que se profiera un fallo indicando a cuánto asciende el daño emergente y a cuánto asciende el lucro cesante por el cual se condena al demandado.

MÉTODO DE LA TOTALIZACIÓN O DEL ANÁLISIS GLOBAL DE LOS PERJUICIOS ESTIMADOS:

De conformidad con este método la imposición de la sanción dependerá de que el valor total estimado sea inferior al 50% del valor total probado. De esta manera, dando aplicación a esta metodología en el ejemplo propuesto, Juan no incurriría en la sanción prevista en el artículo 206 CGP. En efecto, a pesar de que Juan determinó en el juramento estimatorio que los perjuicios ascienden a la suma de mil ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$1.145.000.000) y únicamente probó quinientos noventa millones de pesos (\$590.000.000), la diferencia que hay entre ambas cifras, a saber quinientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$555.000.000), no es superior a la cifra probada o, en otras palabras, la suma estimada (\$1.145.000.000) no excede el doble de la suma probada (\$590.000.000).

Este método resulta bastante favorable para quien rinde el juramento en la medida en que le permite manejar un margen de error bastante amplio y disminuye severamente el ámbito de aplicación de la sanción prevista en el artículo analizado, pues solamente en situaciones en donde haya una abrupta diferencia entre el total probado y estimado se aplicará la sanción; pero, paradójicamente por tratarse de casos en los que la diferencia es abismal, cuando haya lugar a aplicar la sanción por virtud de este método, la cuantía de la misma va a ser también bastante considerable.

En conclusión, este método no resulta adecuado por dos razones: su misma laxitud que puede atentar contra la finalidad misma de la norma al conceder a quien rinde el juramento un margen de error amplísimo; y porque cuando haya lugar a imponer la sanción de acuerdo con este método, la cuantía de esta será, por regla general, considerablemente superior a la arrojada por cualquiera de los otros dos métodos.

MÉTODO DE ANÁLISIS PARTIENDO DE LA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS ESTABLECIDA EN LA LEY:

Empleando este método, y en atención a que de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil los perjuicios patrimoniales se dividen en daño emergente y lucro cesante, el análisis de la ocurrencia del supuesto de hecho de la sanción prevista en el artículo 206 CGP. debe realizarse agrupando todos los conceptos estimados y probados en dos grandes grupos, daño emergente y lucro cesante, para posteriormente comparar si el total del daño emergente probado es inferior al cincuenta por ciento del daño emergente total estimado, y si el lucro cesante total estimado supera en más de la mitad al lucro cesante total efectivamente probado:

Cuadro 2.

Perjuicio	Estimado	Probado	Diferencia	Sanción Total
TOTAL D.E.	\$ 305.000.000	\$ 150.000.000	\$ 155.000.000	\$ 15.500.000
TOTAL L.C.	\$ 840.000.000	\$ 440.000.000	\$ 400.000.000	\$ 0
SANCIÓN TOTAL				\$ 15.500.000

En el caso concreto, Juan debería pagar por concepto de sanción la suma de quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000), en la medida en que únicamente incurrió en el supuesto de hecho de la norma en el total del daño emergente probado y estimado.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA IMPONER LA SANCIÓN:

Hay que tener en cuenta que, como todas las sanciones, la prevista en el artículo 206 CGP., debe interpretarse de manera restrictiva y favorable para la parte en contra de quien se pretende aplicar. Sin embargo, resulta preciso aclarar que a pesar de que en el ejemplo el método de la discriminación que parte de la tipología de los perjuicios patrimoniales arrojó el resultado más favorable para quien presta el juramento estimatorio, ello no siempre ocurre, sino que en algunas ocasiones puede suceder que el método de discriminación concepto por concepto genere una sanción menor a los otros dos (ver Cuadro 3.), o que el método de tasación o análisis global de los perjuicios estimados arroje como resultado una suma sancionatoria superior a la que arroja el análisis concepto por concepto (ver Cuadro 4), tal y como puede corroborarse en las siguientes hipótesis:

Cuadro 3:

Perjuicio	Estimado	Probado	Diferencia	Sanción CxC	Sanción Total	Sanción x Perjuicios
D.E. 1	\$ 250.000.000	\$ 100.000.000	\$ 150.000.000	\$ 15.000.000		
D.E. 2	\$ 5.000.000	\$ 2.000.000	\$ 3.000.000	\$ 300.000		
D.E. 3	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000	\$ 0			
D.E. Total	\$ 259.000.000	\$ 106.000.000	\$ 153.000.000			\$ 15.300.000
L.C.1	\$ 100.000.000	\$ 45.000.000	\$ 55.000.000	\$ 5.500.000		
L.C.2	\$ 100.000.000	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000			
L.C.3	\$ 200.000.000	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000			
L.C. Total	\$ 400.000.000	\$ 195.000.000	\$ 205.000.000			\$ 20.500.000
Gran total	\$ 659.000.000	\$ 301.000.000	\$ 358.000.000	\$ 20.800.000	\$ 35.800.000	\$ 35.800.000

Cuadro 4:

Perjuicio	Estimado	Probado	Diferencia	Sanción CxC	Sanción Total	Sanción x Perjuicios
D.E. 1	\$ 250.000.000	\$ 200.000.000	\$ 50.000.000			
D.E. 2	\$ 200.000.000	\$ 95.000.000	\$ 105.000.000	\$ 10.500.000		
D.E. 3	\$ 400.000.000	\$ 300.000.000	\$ 100.000.000			
D.E. Total	\$ 850.000.000	\$ 595.000.000	\$ 255.000.000			\$ 0
L.C.1	\$ 100.000.000	\$ 45.000.000	\$ 55.000.000	\$ 5.500.000		
L.C.2	\$ 200.000.000	\$ 95.000.000	\$ 105.000.000	\$ 10.500.000		
L.C.3	\$ 200.000.000	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000			
L.C. Total	\$ 500.000.000	\$ 240.000.000	\$ 260.000.000			\$ 26.000.000
Gran total	\$ 1.350.000.000	\$ 835.000.000	\$ 515.000.000	\$ 26.500.000	No hay	\$ 26.000.000

Así las cosas, no es posible establecer una regla general para que el juez utilice siempre uno de los métodos anteriormente descritos, sin embargo, no consideramos correcto emplear el método de totalización o análisis global de los perjuicios en tanto al ser demasiado laxo o al dar como resultado el monto sancionatorio más alto, puede terminar desconociendo los propósitos de la norma o el principio de favorabilidad.

De esta manera, en cada caso concreto el juez deberá determinar la aplicación del criterio concepto por concepto o el de la tipología de los perjuicios establecida en la ley, en atención a un criterio restrictivo y aplicando siempre el principio de favorabilidad, decantándose por aquel método en virtud del cual se imponga la sanción pecuniaria menor.

CONCLUSIONES

El juramento estimatorio tiene una cuádruple naturaleza: es un requisito de la demanda y de la contestación de la demanda en ciertos casos; es eventualmente un medio de prueba; es un parámetro que se tiene en cuenta para imponer sanciones; y, cuando es objetado, puede constituir una excepción al principio de congruencia;

Todo juramento estimatorio debe reunir una estimación razonada de la indemnización solicitada de manera global, la discriminación de cada uno de los conceptos que conforman la suma pretendida, y la manifestación de que dicha estimación es realizada bajo la gravedad de juramento;

En materia civil, el juramento estimatorio debe realizarse en todos los procesos que se rigen por el CGP y por el Estatuto Arbitral en los que se solicite el reconocimiento de una indemnización, la compensación, el pago de frutos o el pago de mejoras. Sin embargo, dicha institución no tiene aplicación en las acciones de grupo;

A efectos de cuantificar el valor de la sanción a imponer, y en aplicación del principio de favorabilidad, el juez debe calcular el valor de la sanción empleando el método de la discriminación o del análisis concepto por concepto, el método de la totalización o del análisis global de los perjuicios estimados, y el método de análisis partiendo de la tipología de perjuicios establecida en la ley, para proceder a aplicar la sanción que resulte más favorable para el destinatario.

REFERENCIAS

Códigos:

Código Civil. Ley 84 de 1873. Artículos 1613, 1614, 2530 y 2541. Mayo 31 de 1873. Diario Oficial No. 2867.

Código de Procedimiento Civil. Decreto 1400 de 1970. Artículo 211. Septiembre 21 de 1970. Diario Oficial No. 33150.

Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículos 77, 78, 154, 169, 206, 281, 428, 439. Julio 12 de 2012. Diario Oficial No. 48489.

Leyes y decretos:

Ley 105 de 1931. Sobre organización judicial y proceso civil. Octubre 24 de 1931. Diario Oficial No. 21824.

Ley 1395 de 2010. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Julio 12 de 2010. Diario Oficial No. 47768.

Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. Diario Oficial No. 48489.

Ley 1743 de 2014. Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial. Diciembre 26 de 2014. Diario Oficial 49376

Decreto 1074 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Mayo 26 de 2015. Presidencia de la República.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-157 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, 21 de marzo de 2013.

Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 15 de mayo de 2013.

Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-332 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, 5 de junio de 2013.

Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-067 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 17 de febrero de 2016.

Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-204 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, 11 de marzo de 2003.

Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, 8 de julio de 2004.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto Exp: AC2422-2017, M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 19 de abril de 2017.

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Auto Número 1075, 15 de enero de 2016.